

*

DON ENRIQUE DE VVIELS, CORONEL DE INFANTERIA,
Cavallero del Habito de Santiago, y Comendador de Enguera en la
misma Orden, Theniente de Rey, Interino, en lo Militar, y Politico
de la Plaza, y Castillos de la Ciudad de Lerida, y su Distrito, &c.

N siguiendo lo acordado por el muy Ilustre Ayuntamiento se avisa à todos generalmente, que siendo tan recomendada en los Derechos Divino, Natural, y Politico, toda utilidad publica, y que por sus grandes inmunidades, deve ser preferida à qualquier comodidad particular, y que serian culpables en este assumpto las mas leves tolerancias, ò difsimulos, los quales infaliblemente recaerian en menoscabo del Pobre, que es el objeto por quien el muy Ilustre Ayuntamiento incessantemente procura los alivios de la abundancia en los Abastos, la equidad en los Pessos, y Medidas, la proporcion en los precios comestibles, y que estos no sean nocivos à la salud; y que en uno, y otro particular, se guarde una prudente, y christiana epiquea, con la qual florezcan los gobiernos, politico, y economico que el Rey Nuestro Señor, le tiene confiados; à cuyo fin, y para cuyo logro con acuerdo de treze del que rige, se sirvió deliberar, y disponer las siguientes Providencias.

CAPITULO PRIMERO.

QUE qualquier persona de qualquier calidad, ò condicion que fuere deva tener refinadas, baxo la pena de diez libras, todo genero de contrastes, romanas, balanzas, libras, onzas, quartos, medios quartos, y toda especie de pessos, como tambien, varas, medias varas, palmos, listones de Albañiles, y Carpinteros, dichos *regles*, y qualquier instrumento que sirva, aunque remotamente, de peso, ò de medida, al publico, ò particular, sin que à los Contraventores les valga la escusa de que no se servian del referido peso, ò medida, y que solo le tenian para el uso domestico, y para medir, ò pesar los productos de su cosecha.

II.

Que todos los generos vendibles, que segun contrata, capitulacion de arriendo, ò disposicion particular del muy Ilustre Ayuntamiento deven mudarse los precios mensualmente, deva tambien cada vez que aquellos se mudaren, repetirse baxo la pena de diez libras la refinacion de los respectivos pessos, y medidas.

III.

Que nadie, sino las Verdoleras puedan usar de balanzas de mimbres baxo la pena de una libra.

IV.

Que por ningun termino, ni pretexto, puedan usarse pessos de piedra baxo la pena de tres libras incurriendo en la misma, todos los vendedores, que segun el introducido abuso se valen para pesar quantidades grandes de la mano del almidèz, y otros instrumentos que no tienen mas justificacion, ni afinamiento que el antojo de los referidos vendedores, y à vezes la inocencia del comprador.

V.

Que nadie baxo la pena de diez libras pueda tener en las balanzas, y sus cuerdas ningun pedazo de hierro postizo, à menos que este sea puesto, y asegurado por el mismo Afinador del Ayuntamiento.

VI.

Que todos los que venden azeite, vino, y demàs líquidos devan, baxo la pena de tres libras, tener en los embudos, una rexita, à fin que por este termino vea el comprador que el genero es efectivamente liquido.

VII.

Que todos los que vendan los expressados líquidos, devan tener las arrobas, cantaros, y demàs medidas ahugeradas, à fin de que por este medio se eviten las disputas de si el genero cubre, ò no la barreta que por señal suelen tener esta especie de medidas, y de lo contrario incurrirán en la pena de tres libras.

VIII.

Que respeto que algunos Vendedores, al tiempo que pesan los generos, ponen toda la mano en el fiel de la balanza, con lo que impiden al comprador el que vea donde aquel se inclina, se manda, baxo la pena de una libra, que se abstengan del referido modo de pesar; pues aunque den lo justo seràn executados en la pena que antecede.

IX.

Que respeto que algunas balanzas, en especial las de pesca salada, suelen tomarse, vulgo rovellarse, y por este motivo inclinarle mas à la una parte, que à la otra, se manda, baxo la pena de una libra, que las tengan siempre con la mayor limpieza, y ahugeradas para que no quede humedad en lo que vendieren.

X.

Que qualquiera que le encuentren pessos, ò medidas falsos, à mas de incurrir en la pena de diez libras, la Justicia procederà contra el, con las que prescribe el Derecho.

XI.

Que nadie pueda miscuir en ningun genero vendible especie alguna, que le adultere, humedezca, ò le de mayor peso, ò medida, pues à mas de incurrir en la pena de diez libras, se le aplicarán penas arbitrarías.

XII.

Que nadie pueda dentro la presente Ciudad, y su termino comprar para revender, ningun genero, ni fruto de los que se cogen à diez horas de la misma, sin que preceda licencia del Cavallero Regidor Almotazen, incluyendose en esta prohibicion el arròs que viene del Ampurdà, y otras partes mas allà de las diez horas, incurriendo los contraventores en la pena de tres libras, y el fruto perdido.

XIII.

Que qualquier genero que se fuere à buscar el mismo sujeto que quiere revenderlo, ò que se le haga venir expresamente para si; deva antes de descargarlo manifestarle con el precio, y portes al Cavallero Regidor Almotazen, y de lo contrario, incurrirà en la pena de tres libras, y los generos perdidos.

XIV.

Que assi los frutos, y comestibles comprados dentro de la presente Ciudad, y diez horas al rededor, como de los buscados por el mismo Revendedor, ò venidos por su cuenta, si el Señor Regidor Almotazen tiene por conveniente, podrá mandar hazer una crida, (que deberàn pagar entre vendedor, y comprador) en la qual se dirà qualquiera que necesite de aquel fruto, dentro el termino de tantas horas, y al precio bien visto à dicho Señor Almotazen, acuda al parage que segun el genero se señalarà.

XV.

Que respeto que algunos Revendedores con el mayor difsimulo se acercan a los vendedores, y les dicen, que à tal precio quede para ellos el genero que venden, con cuyo ajuste, los ultimos se mantienen sin baxar del precio aforado, se ordena que qualquier Revendedor, que se acercara à los referidos vendedores, y por si, ò por interpuesta persona, tratare esta especie de ajuste, incurra en la pena de diez libras.

XVI.

Que mostrando la experiencia que para mayor logro del Capitulo antecedente, se apartan los vendedores del parage donde tienen los generos, con lo que los particulares no pueden comprar, y con esto quedan todos por el Revendedor, se manda, baxo la pena de una libra, que ningun vendedor se pueda apartar del parage donde vendiere, ò tuviere los referidos generos.

XVII.

Que todo Revendedor deva el dia ultimo del mes acudir al Regidor Almotazen, y tomar de este los precios à que deve vender los generos durante el mes que viene, quien les regulara segun los medianos del Almudín, y si le faltare alguno, y le comprare en el intermedio, se arreglarà à los precios dados à los que tuviere, y si fuere caso que nadie le tenga, le pedirà en el acto de solicitar el permiso para comprar, ò en el manifiesto de lo que le ha venido por su cuenta, y contraviniendo incurrirà en la pena de tres libras, y perdido el genero.

XVIII.

Que respeto que del Capitulo antecedente podria resultar, que quando los generos irian con alguna comodidad, los Revendedores no querrian vender con el motivo de no ferles la ganancia conforme à su deseo, se previene, que à qualquiera que se le justifique lo referido, incurrirà en la pena de diez libras.

XIX.

Que para que ningun comprador no padezca la equivocacion de si compra, ò no à Revendedor deva este tener à la puerta, ò parada pendiente de un palo de 6. à 8. palmos una Tablilla con las armas de la Ciudad, y un lema que diga Revendedor, y contraviniendo, incurrirà en la pena de una libra.

XX.

Que para que el referido comprador tenga puntual noticia del precio a que estan aforados los generos en aquellos mes, deberà todo Revendedor tener al otro lado de la puerta, ò parada otro palo con una Tablilla, en que con letra inteligible estèn escritos los precios de los generos, y de lo contrario incurrirán en la pena de una libra.

XXI.

Que à ningun Revendedor le sea licito entrar en los dias de Mercado antes de las doze del dia en el Almudín, ni antes de esta hora, hazer por si, ni por interpuesta persona, ajuste de ningun grano, ni legumbre, baxo la pena de tres libras.

XXII.

Que todos los antecedentes Capítulos, no solo comprehenden à los Revendedores de oficio, si tambien à los que compran azeite, solamente para revender, Confiteros, que compran arròs, garvanos, guevos, y otros generos de frutos, y vituallas, à excepcion de azucar, cacao, y especias, y drogas competentes à su oficio, y generalmente à qualquiera que compra para revender por menor, no incluyendo los generos de propria cosecha.

XXIII.

Que mostrando la experiencia que el revender frutas, y verduras, es el motivo que estas se vendan à un excesivo precio, se prohibe absolutamente el que nadie pueda revenderla en pena de una libra, y la verdura, y fruta perdidas.

XXIV.

Que igualmente incurrirà en la pena de una libra, y verdura perdida qualquiera que la vendiere humeda.

XXV.

Que respeto de que es poca pena el echar solamente al rio la fruta que por verde, por passada, ò por mezclada una con otra, se halla de mala calidad, se añade la pena de una libra por cada vez que se encontrare qualquiera de estos defectos.

XXVI.

Que respeto que con la vecindad de la Barra, suelen algunas verdoleras, comprar la caza, y revenderla despues, se les previene, que cada vez que lo executen incurrirán en la pena de una libra.

XXVII.

Que habiendo considerado, que el dar à los Cortantes por cada pesada de carne, un quarto de onza por la cahida, y mirmas era en las porciones pequeñas un grave daño del particular, se previene, que de oy en adelante, hasta media tercia inclusive, no tendran mas que un quarto de dinero, y de media tercia en adelante, al estilo actual.

XXVIII.

Que respeto que la pena de cinco sueldos por la falta de la carne, es poca, y que esta nimiedad en el peso, podria animar à los Cortantes à cometer muchos fraudes, se ordena que de oy en adelante se arreglen al estilo de Barcelona, esto es, que hasta media libra inclusive, diez sueldos por cada medio dinero, y en las pesadas mayores de media libra, veinte sueldos por cada medio dinero.

XXIX.

Que mostrando la experiencia, que muchos compradores, temerosos de que despues los Cortantes les han de dar mala Carne, y la mayor parte guesfo, quando el Regidor Almotazen les pesa la Carne suelen dezir que arrojan porcion de ella, ò de guesfo, con lo que es imposible reconvenir à los dichos Cortantes, se manda, baxo la pena de una libra, que ningun comprador pueda arrojar la mas leve porcion de carne, ni de guesfo hasta hallarse dentro de su propria casa.

XXX.

Que toda la caza que viniere, deva colgarle, y venderle en el lugar destinado, dicho la Barra sin que sea permitido el pasarla por las calles, ni traerla escondida à casa de varios particulares, pues de lo contrario, incurrirán en la pena de una libra, bien que si viniere con destino, deberà el portador, ò dueño, avisar de ello en derecho al Regidor Almotazen, quien si lo tuviere por conveniente se informará de si es, ò no, verdad.

XXXI.

Que respeto que muchos vendedores de caza, para mostrar, que hay escasez de ella, la tienen escondida, y solo ponen muy poca en la Barra, se ordena, que baxo la pena de una libra, y caza perdida devan colgar toda la que tengan à la referida Barra.

XXXII.

Que respeto, que los Pescateros de Mar, con la escusa de que yà viene con destino, ò que hay poca cantidad, ocultan al Regidor Almotazen el mejor pescado, y con esto le venden à medida de su ambicion, se ordena que ninguno de los referidos Pescateros baxo la pena de tres libras, y pescado perdido, pueda entregar, vender, ni separar de sus cargas, ninguna especie de pescado, sin que antes le haya manifestado, y tomado precio del Regidor Almotazen.

XXXIII.

Que nadie pueda vender, ni comprar el hiezo, sino en la Plaza dicha de S. Juan, y no en otra parte, y que no pueda ajustarse, sino es à peso, y al precio de seys sueldos, lo mas caro, por cada ocho arrobas, y que contraviniendo en qualquiera de estas prevenciones, incurran el vendedor, y el comprador en la pena de tres libras.

XXXIV.

Que respeto, que en los abastos de leña se ha introducido el abuso, de que en poniendo en cada una carga dos faxos de romeros, ò otra leña ramoña, se escusan de pesarla, y con esto la venden al precio que quieren, con lo que se hace infrutuosa la politica providencia del peso de la leña, se ordena, y manda, que de oy en adelante deva, baxo la pena de tres libras, y leña perdida, pesarse qualquier porcion de leña recia, que venga miscuada con la ramoña, y tomar de ella su correspondiente boletin.

XXXV.

Que respeto que el no pesarse la leña que viene à carretadas, produce el fraude, de que la colocan de manera, que en lo exterior parece mucha cantidad la que traen, y descargada se conoce el engaño; se ordena, y manda que de oy en adelante, baxo la pena de tres libras, y leña perdida, deva pesarse toda la carretada de leña, a menos que por el incomodo de descargarse, y bolver à cargar se fugate el vendedor al juicio que el Pesarador, satisfecho de sus derechos, harà de ella, tomando del peso, ò del juicio, el correspondiente boletin.

Y para que todo lo referido tenga su devido cumplimiento, y venga en noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia se manda publicar este pregon en los lugares publicos, y acostumbrados de la presente. Dado en Lerida à 13. de Marzo de 1761.

Por mandado de su Señoría;

Francisco Miró, Escribano.